# RESOLUCIÓN 94/2023, DE LA COMISIÓN VASCA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Expediente:** 2023/000385

**Asunto:** Reclamación presentada por D. _____ por su disconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información ante el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Consta acreditado en el expediente que, con fecha de registro electrónico 18 de agosto de 2023, D. _____ presentó solicitud ante el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco en los siguientes términos:

> "***PRIMERO***.- *Que he tenido conocimiento que* _____ *es Responsable Territorial de Tráfico de Bizkaia, por Decreto de Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Seguridad.*
>
> ***SEGUNDO***.- *Que según (…) los artículos 12 y 17 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,* ***SOLICITO****:*
>
> ***PRIMERO***.-*Se me indique Acto Administrativo por el que* _____ *ha sido nombrada Jefa/Responsable Territorial de Tráfico de Bizkaia.*
>
> ***SEGUNDO***.- *Se me indique Acto Administrativo (Convocatoria pública,…) en el que se publicó la convocatoria para acceder a dicho puesto (Jefe/Responsable Territorial de Tráfico Bizkaia).*
>
> ***TERCERO***.- *Se me indique si* _____ *es funcionaria de carrera, interina,… y su situación administrativa en el momento de la convocatoria".*

2.- Con fecha 23 de agosto de 2023, se emite Resolución de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad en los siguientes términos:

> *"Se ha de conceder el acceso, proporcionándole a continuación la siguiente información:*

*- Se le facilita la información solicita en los documentos anexos a la presente Resolución".*

Se adjunta a la Resolución la siguiente documentación:

1. Resolución de convocatoria de comisión de servicios del puesto de trabajo "Responsable Territorial de Tráfico de Bizkaia" de fecha 24 de enero de 2023.
2. Solicitud de comisión de servicios del puesto convocado por la persona adjudicataria de la misma.
3. Resolución de adjudicación de la convocatoria de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales de fecha 21 de febrero de 2023, constando Dña. _____ como adjudicataria del puesto convocado.

3.- Con fecha 11 de septiembre de 2023, D. _____ presenta reclamación ante esta Comisión Vasca de Acceso a la información pública, en la que se señalaba lo siguiente:

*"**PRIMERO**.- Con fecha de registro electrónico 16 de agosto de 2023 presente solicitud para que se me aportara información relativa al nombramiento de la Responsable Territorial de Tráfico de Bizkaia (_____). (adjunto copia).*

***SEGUNDO**.- Que en la resolución, teóricamente estimatoria, únicamente se facilita información relativa a una dotación de un puesto de trabajo reflejado en la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Seguridad y a la adjudicación de una dotación de ese puesto de trabajo, pero nada se contesta con relación al nombramiento del Órgano Administrativo Responsable Territorial de Tráfico Bizkaia. Órgano Periférico dispuesto en la Estructura Orgánica del Departamento de Seguridad (BOPV Nº 21 de 29 de enero de 2021)*

*Tampoco se contesta a si _____ era funcionaria de carrera, interina, etc. en el momento de la convocatoria.*

*(…)*

*Por lo expuesto, **SOLICITO**:*

***ÚNICO**.- Que con estimación de esta reclamación se de respuesta a mi solicitud de 16 de agosto de 2023 con objeto de que se me indique Acto administrativo de convocatoria y nombramiento de _____ como Responsable del Órgano Oficina Territorial de Tráfico de Bizkaia y a la condición de funcionaria, interina, etc. de _____en el momento de la convocatoria para ocupar la dotación 3 del código de puesto 510781 y en el momento de su nombramiento como Responsable del Órgano Oficina Territorial de Tráfico de Bizkaia".*

4.- Con fecha 12 de septiembre de 2023, esta Comisión da traslado electrónico de la citada reclamación al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, informe sobre el asunto y aporte cuanta documentación resulte relevante para la resolución del mismo.

5.- Con fecha 19 de septiembre de 2023, se aporta por el Departamento de Seguridad, en contestación al trámite de audiencia concedido, la siguiente documentación:

a) Oficio de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco a la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública que indica, literalmente, lo que sigue: "*Examinada la solicitud inicial, la resolución impugnada y la reclamación presentada, se constata que la documentación facilitada al ahora reclamante no daba respuesta a todas las cuestiones planteadas. Visto lo anterior, se emitió nueva Resolución de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, de 18 de septiembre de 2023, por la que se da respuesta a la información reclamada por el interesado. Se adjunta copia de la citada Resolución".*

*b)* Resolución de 18 de septiembre de 2023 de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, que reza como sigue:

"*Respecto a la información solicitada (…)*

*Se le ha de conceder el acceso, proporcionándole a continuación la siguiente información: (…)*

*- Referente al acto administrativo de nombramiento, se informa que se articuló a través de nombramiento como funcionaria interina, de fecha 06/03/2023. La convocatoria se efectuó mediante Resolución de Convocatoria de Comisión de Servicios de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales*

*de fecha 24/01/2023, siendo publicada en la plataforma Eizu ese mismo día; una vez publicada, los solicitantes disponían de cinco días hábiles para presentar las solicitudes.*
*(…)*

*- La persona sobre la que solicita información es funcionaria interina.*

*- En el momento de la convocatoria, consta que la relación de empleo de la persona referenciada era la de funcionaria interina, siendo su situación administrativa la de adscripción provisional funcionario interino por sustitución de funcionario.*

*Por todo lo expuesto,*

***RESUELVO***

***UNICO.- ADMITIR** la solicitud de acceso a la información pública realizada por D. _____., y concederle el acceso a información pública solicitada".*

6.- Con fecha 21 de septiembre de 2023, el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco pone en conocimiento de esta Comisión que la solicitud de acceso a la información pública le ha sido concedida al interesado, habiéndosele remitido vía electrónica la Resolución de 18 de septiembre de 2023 de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad, tal y como queda acreditado en el expediente de referencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la citada Comisión asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

2.- Así mismo, en virtud del artículo 3 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la Comisión resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector

público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Por su parte, el artículo 13 de la citada LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la Ley y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones".*

En este sentido, la información a que se refiere la reclamación, de existir, obraría en poder del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco –sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la citada LTAIBG-, puesto que lo será en el ejercicio de las funciones que le corresponden, siendo susceptible de ser facilitada, salvo que se justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal. A este respecto, las competencias del departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, previstas en el Decreto 6/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, así lo prevén.

4.- A los efectos de esta reclamación, la solicitud de información fue presentada ante el Departamento de Seguridad el 18 de agosto de 2023. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, el Departamento indicado contaba con un mes de plazo para dictar y notificar la resolución, siendo así que la solicitud fue contestada mediante Resolución de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales en fecha 23 de agosto de 2023, dentro del plazo prescrito.

5.- Por su parte, la reclamación ha sido presentada ante esta Comisión con fecha 11 de septiembre de 2023. En este sentido, el artículo 24. 2. de la LTAIBG dispone que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, por lo que ha de entenderse interpuesta en plazo.

6.- El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de todas las personas al acceso a la información pública y el artículo 17.3 dispone que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, sin embargo, podrá exponer

los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuanto se dicte la resolución, si bien la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud. En el caso que nos ocupa, el reclamante no ha justificado su petición, lo que no le despoja de su derecho a acceso a la información pública.

7.- A estos efectos, es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública goza de un amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) en los siguientes términos:

*"La Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar-STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017(rec.75/2017) y STS 344/2020 (rec.8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que: "(…) La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".*

*De manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: "(…) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias el caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos*

*legamente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad" (FJ.3º)"*

8.- Una vez más, esta Comisión debe destacar que la información relativa al empleo público goza de especial protección en su derecho de acceso, al ser la transparencia un fundamento básico de actuación, así como la relativa a la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de las personas empleadas públicas.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, determina en su artículo 1.3 h), que la transparencia es un fundamento básico de actuación, y en su artículo 33.1 sobre negociación colectiva, que *la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, y se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo".*

9.- Dado que el Departamento de Seguridad resolvió, con fecha 18 de septiembre de 2023, el acceso completo a la información reclamada, informando al interesado sobre todos los aspectos incluidos en su solicitud y dado que ha quedado acreditada la remisión de la citada Resolución al reclamante, procede la estimación por motivos formales.

A la vista de cuanto antecede, la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, por unanimidad

**RESUELVE**

**Primero**.- Estimar, por motivos formales, la reclamación presentada por D. _____ por su disconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información ante el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, puesto que ya se le ha facilitado la información en el plazo de audiencia concedido.

**Segundo**.- Notificar la presente Resolución al reclamante y al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco.

**Tercero**.- Publicar la Resolución en la página web de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública una vez efectuada la notificación al reclamante y previa disociación de los datos de carácter personal.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1. m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

**Informazio Publikoaren Sarbiderako Euskal Batzordeko batzordeburua / Presidenta de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública**

**MIREN MARTIARENA BARKAIZTEGI**